



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00512-00. UMH - EVANGELINA DIAZ ANACONA CAUSANTE: JOSÉ CONRADO GRISALES ESPINOSA (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022.

Auxiliar judicial.

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Auto Interlocutorio No. 08

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto *“la demanda ordinaria de declaración de existencia de unión marital de hecho, entre EVANGELINA DIAZ ANACONA y el señor JOSÉ CONRADO GRISALES ESPINOSA (Q.E.P.D), herederos determinados e indeterminados (...), además su respectiva sociedad patrimonial”*

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

- Debe adecuarse el poder y la demanda DIRIGIENDO el presente proceso así: Demanda para la declaración de existencia de unión marital de hecho y su SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores EVANGELINA DIAZ ANACONA Y JOSÉ CONRADO GRISALES ESPINOSA (Q.E.P.D) promovida a través de apoderado por la señora EVANGELINA DIAZ ANACONA en contra de los señores CLAUDIA VANESSA GRISALES RIVERA, CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES, ANA MILENA GRISALES RIVERA Y ROBINSON GRISALES CASTILLO y los herederos indeterminados del señor JOSÉ CONRADO GRISALES ESPINOSA (Q.E.P.D), con su consecuencial, disolución y declaración del estado de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00512-00. UMH - EVANGELINA DIAZ ANACONA CAUSANTE: JOSÉ CONRADO GRISALES ESPINOSA (Q.E.P.D)

liquidación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL. Lo anterior como quiera que nada se dijo frente a la declaración de la sociedad patrimonial, solo se solicitó su disolución, asimismo debiendo adecuar las pretensiones de la demanda.

- Se debe indicar si el señor JOSÉ CONRADO GRISALES ESPINOSA (Q.E.P.D.) tuvo hijos comunes con la presunta compañera permanente, como quiera que en la demanda se mencionó su descendencia la que se colige no obedece a la unión objeto de litis. En caso afirmativo debiendo señalar sus nombres, datos generales como dirección física y electrónica y teléfonos de contacto.
- Corresponde aportar los Registros civiles de Nacimiento de los presuntos compañeros permanentes.
- Corresponde aportar los certificados de tradición **actualizado**, respecto de los bienes inmuebles objeto de cautela.
- Se debe estimar la cuantía de las pretensiones, a efectos de resolver en su oportunidad sobre la solicitud de medidas cautelares.
- El tramite procesal obedece a verbal y no ordinario como indebidamente se indicó.
- Corresponde dar cumplimiento al inciso 2o del canon 8o del decreto 806 del 2020, que señala que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00512-00. UMH - EVANGELINA DIAZ ANACONA CAUSANTE: JOSÉ CONRADO GRISALES ESPINOSA (Q.E.P.D)

y se reconocerá personería al apoderado judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Décima de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la doctora **Carlos Alberto Trujillo Coral**, para que represente a la parte actora conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **003** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **17 de enero de 2022**

La Secretaria.-
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b3eeb5ce6a55735c7e90028dc4e185a3db7f10f26cee36642b4a281df948bd**

Documento generado en 13/01/2022 05:49:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>